

PROCESO VERBAL - EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2015 00112 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante debidamente facultado para ello, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando la entrega a la parte ejecutante del depósito judicial No. **451010000846149** por valor de **\$6.722.813**, constituido por la ejecutada para el pago de la obligación, sin que haya necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, en tanto que pese haberse librado el oficio respectivo para su perfeccionamiento, no fue retirado por la parte interesada para tal efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo a continuación, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al ejecutante **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA**, el depósito judicial No. **451010000846149** por valor de **\$6.722.813**.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00123 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., programada para el día 10 de septiembre del año que avanza, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allego solicitud de terminación del proceso, en tal virtud esta operadora judicial, previo a decidir sobre dicha solicitud dispone correr traslado del escrito de transacción obrante a folios precedentes, a l extremo activo por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00289 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a que se señale fecha para el remate del bien inmueble objeto de cautela, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que en virtud a que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declaró estado de emergencia social, económica y sanitaria, no es posible la realización presencial que requiere la almoneda, para garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, sumado a que hasta la fecha no se ha reglamentado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la implementación de la subasta electrónica establecida en el parágrafo del artículo 452 del C. G. del P., para de esta manera poder garantizar los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Conforme lo expuesto, esta juzgadora se abstendrá de fijar fecha de remate dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00115 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para ello, allegó escrito, a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, esta operadora judicial como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento de la demanda contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, accede a ello declarando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda **DIVISORIA –VENTA COSA COMUN,** que hace el apoderado judicial de **JOHANNA LORENA MONTOYA GONZALEZ,** conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: NO condenar en costas, por lo motivado.

QUINTO: Archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Real
MARIA ELENA ARIAS REAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00266 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para ello, allegó escrito, a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, esta operadora judicial como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento de la demanda contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, accede a ello declarando la terminación del proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, que hace el apoderado judicial de **JAIME DE JESUS LASSO ASTORQUIZA, FRANCO DAVID LASSO OCHOA, JENIFFER INES LASSO OCHOA, LEONARDO FELIPE LASSO OCHOA, JAIME DE JESUS LASSO OCHOA** y **CLAUDIO ALEJANDRO LASSO OCHOA**, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: NO condenar en costas, por lo motivado.

QUINTO: Archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 República de Colombia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020
 SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 540013153 006 2020 00073 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PATRICIA ROJAS PERILLA**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 11 de marzo de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye de los hechos cuarto, sexto y séptimo la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PATRICIA ROJAS PERILLA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, **PATRICIA ROJAS PERILLA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 290, 291 y s.s., del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.



CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en **ÚNICA INSTANCIA**, en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería a **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Superior de la Judicatura
Norte de Santander
A juzgado Sexto Civil de Cúcuta


Circuito Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA 540013153 006 2020 00079 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta a través de apoderado judicial por **REINALDO TORO GONZALEZ** en contra de **CARLOS LUIS BUITRAGO GUTIERREZ**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 01 de julio de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 02 de julio de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 03 de Julio de 2020 al jueves 09 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta a través de apoderado judicial por **REINALDO TORO GONZALEZ** en contra de **CARLOS LUIS BUITRAGO GUTIERREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 41 DE FECHA **27 DE AGOSTO DE
2020**

[Signature]
SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00117 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.** en contra de la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que si bien procedió a corregir lo indicado en los numerales 1 y 2 del auto de inadmisión, pese a manifestar en su escrito de subsanación que remitió vía correo electrónico a la demandada copia de la demanda y sus anexos, no se aportó prueba alguna que acredite el cumplimiento de dicha carga, y por ende no puede entenderse subsanada la demanda.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **ASESORIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.** en contra **CLINICA SANTA ANA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santanam
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **SAMUEL BAUTISTA CARRILLO** y **LAURA IBED PICON PINO**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que pese a que aportó un nuevo poder para subsanar la demanda el mismo no cumple con el lleno de los requisitos enlistado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en tal virtud no podría tenerse como válido dicho mandato, y por ende no puede entenderse subsanada la demanda.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **SAMUEL BAUTISTA CARRILLO** y **LAURA IBED PICON PINO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00131 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **JAIRO ALEXANDER FLOREZ PEÑALOZA** en contra de **DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 05 de agosto de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 06 de agosto de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día lunes 10 de agosto de 2020 al viernes 14 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **JAIRO ALEXANDER FLOREZ PEÑALOZA** en contra de **DIANA PATRICIA ROA GUTIERREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.



TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Agrado Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior 22 de Julio de 1959
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020
 SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 540013153 006 2020 00132 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en contra de **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** y **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 05 de agosto de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye de los hechos cuarto, sexto y séptimo la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9° del C.G.P., para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida a través de apoderado judicial por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en contra de **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** y **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** y **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 290, 291 y s.s., del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo



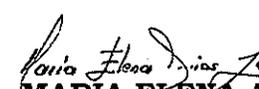
en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en **ÚNICA INSTANCIA**, en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al DR. **EYDER ALFONSO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mente de Sombras
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE
2020


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **P.A. FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 - USPEC UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 12 de agosto de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que pese a que manifiesta que al poder acompañado por la demanda no le es aplicable lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto tiene nota de presentación personal de quien lo otorga, no obstante advierte esta operadora judicial que es de público conocimiento que en la actualidad el representante legal de la entidad demandante es otra persona; sumado a que si bien establece que la ejecutada es una sola persona, se pudo determinar que son dos entidades distintas a saber **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** y **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, sin que se haya aportado la existencia y representación legal de las mismas, conforme se requirió en el auto de inadmisión, máxime cuando al tratarse una de ellas de un consorcio debe establecerse las personas naturales o jurídicas que lo conformar para lo cual es necesario aportar el documento de su constitución.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULARA** propuesta por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **P.A.**

**FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 – USPEC UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE
2020


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00146 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 12 de agosto de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que pese a que manifiesta que al poder acompañado por la demanda no le es aplicable lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto tiene nota de presentación personal de quien lo otorga, no obstante advierte esta operadora judicial que es de público conocimiento que en la actualidad el representante legal de la entidad demandante es otra persona; y en tal virtud no podría tenerse como valido dicho mandato, toda vez que al momento de la presentación de la demanda quien lo otorgo ya no fungía en calidad de representante legal, sumado a que tampoco cumple con las ritualidades consagradas en el Decreto legislativo referido.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de Sonando
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por la **NUBIA STELLA GARCIA MEJIA, YESICA MARCELA ORTIZ GARCIA, YADY SANDRITH ORTIZ GARCIA, DAGOBERTO GARCIA AGOTA, OLGA AMPARO MEJIA GUTIERREZ, LAUDITH GARCIA MEJIA, NORAIMA GARCIA MEJIA y VIANY ROSIRIS GARCIA MEJIA** en contra de **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. - TRANSCARGA BELINAS S.A., ALVARO ANTONIO HIGUERA, JOSE OBERDAN MATEUS MARTINEZ, FRANKLIN ALEXANDER CASALLAS y CARLOS JULIO CORREA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- Advierte esta juzgadora que si bien la DR. MIGUEL ANGEL SANCHEZ MANCIPE, manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes, se echa de menos poder conferido contraviniendo con ello lo estipulado en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P.
- 2.- No se acompañó con la demanda certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.
- 3.- Tampoco se acompañó con el mensaje de datos de presentación de la demanda, los documentos enlistados en el acápite de pruebas como de carácter documental ni los referidos en el acápite de anexos de la demanda.
- 4.- En el acápite de pruebas no se indicó el correo electrónico de los testigos ni el de los peritos, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por la **NUBIA STELLA GARCIA MEJIA, YESICA MARCELA ORTIZ GARCIA, YADY SANDRITH ORTIZ GARCIA, DAGOBERTO GARCIA AGOTA, OLGA AMPARO MEJIA GUTIERREZ, LAUDITH GARCIA MEJIA, NORAIMA GARCIA MEJIA y VIANY ROSIRIS GARCIA MEJIA** en contra de **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. - TRANSCARGA BELINAS S.A., ALVARO ANTONIO HIGUERA, JOSE OBERDAN MATEUS MARTINEZ, FRANKLIN ALEXANDER CASALLAS y CARLOS JULIO CORREA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 41 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020


SECRETARIA